

balternos y lo mismo hará el médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la secretaría del consejo de dirección.

Art. 195. Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la penitenciaría enumerados en el art. 151, cada uno de los jefes de servicio (jefe de celadores, administrador, médico y secretario del consejo) dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

Art. 196. Las crujías de celdas *A, B y C* se destinarán á los reos del primer período, y las crujías *D, E, F y G* á los de segundo. Sin embargo, queda facultado el cuerpo de dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujía ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando faltaren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujías *H é I* próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos del tercer período.

Art. 197. El consejo de dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

Art. 198. Los permisos para visitar la penitenciaría serán concedidos por la secretaría de Gobernación, el gobierno del Distrito, el consejo de dirección ó el delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de 2 á 5 p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ú otras horas.

Art. 199. Además de las disposiciones de este reglamento, en cuanto no se oponga á ellas, se observarán las contenidas en los títulos I y II del reglamento general de establecimientos penales, correspondiendo á la dirección las facultades asignadas al gobierno del Distrito y al delegado del consejo las asignadas al alcaide.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Este reglamento comenzará á regir el día 1º de enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de septiembre de 1901.

Art. 2º La traslación de los reos de la carcel de Belem á la penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el consejo de dirección lo pida. No se deberá trasladar un

nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuere necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el art. 2º transitorio del decreto de 5 de septiembre de 1897.

Art. 3º Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del art 77º del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese traba-

jo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el art. 52º de este reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de diciembre de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento.

Libertad y Contitución. México, 31 de diciembre de 1901.—*González Cosío.*



SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Justicia.—Circular núm. 109.

La mayoría de los funcionarios y empleados judiciales del Distrito Federal concurren á cobrar su sueldo en la pagaduría, á las horas en que con arreglo á la ley deben abrir las oficinas. De semejante práctica se sigue que, todos los días en que los funcionarios y empleados perciben su sueldo, se interrumpe el trabajo

en los tribunales, con grave perjuicio del servicio público. En atención á todas esas circunstancias, el C. presidente de la república ha tenido á bien acordar que se prevenga á todos los funcionarios y empleados referidos, que en lo sucesivo no se presenten á hacer el cobro de sus sueldos, sino de 3 á 5 de la tarde; en la inteligencia de que aquellos á

quienes toque turno el día del pago, deberán ocurrir á la pagaduría en las tardes de los días anterior ó posterior al turno, y á la hora antes señalada.

Libertad y Constitución. México, 4 de diciembre de 1901.—*Justino Fernández.*

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 12 de octubre próximo pasado, he tenido á bien expedir la siguiente ley de la enseñanza primaria superior.

CAPÍTULO I.

Objeto y organización general.

Art. 1º La enseñanza primaria superior tiene por fin continuar la obra de la escuela primaria elemental, proporcionando á los educandos, en mayor escala que aquella, la preparación para la vida práctica.

La misma enseñanza servirá, en parte, de intermedio para el ingreso en la enseñanza secundaria.

Art. 2º La enseñanza primaria superior durará cuatro años: tendrá en los dos primeros un carácter general, y será común á todos los alumnos ó alumnas, y en sus dos últimos afectará el carácter de una ense-

ñanza especial que tendrá por fin iniciar á los educandos en determinados principios elementales de ciencias, artes ú oficios de positiva utilidad para la vida social.

Art. 3º La enseñanza primaria superior que se dé en los establecimientos oficiales será gratuita y laica, y sólo serán obligatorios sus dos primeros años para el ingreso en los colegios de segunda enseñanza.

Art. 4º Las escuelas oficiales en que se imparta esta enseñanza dependerán de la dirección general de Instrucción primaria, que tendrá, respecto de ellas, las mismas facultades y obligaciones que se consignan en la ley reglamentaria de la Instrucción obligatoria, respecto de las escuelas primarias elementales.

Art. 5º La enseñanza primaria superior general que corresponde á los dos primeros años, puede darse en cursos complementarios añadidos á una escuela de enseñanza primaria elemental, ó bien suministrarse en las escuelas primarias superiores propiamente dichas. Estos últimos planteles se establecerán siempre en local separado y con un director ó directora especial, debiendo comprender, además de dicha enseñanza general, una sección cuando menos, de la enseñanza especial.

Art. 6º La enseñanza primaria superior especial, comprenderá, para los varones, las siguientes cuatro secciones: la industrial y de artes mecánicas, la comercial, la agrícola y la minera; y para las niñas solamente las dos primeras.

Art. 7º La dirección general de Instrucción primaria determinará, en vista de las necesidades locales, el número y clase de las secciones especiales que deban establecerse en cada una de las escuelas primarias superiores de varones y niñas respectivamente, previa aprobación de la secretaría del ramo.

Art. 8º Los cursos complementarios de enseñanza general, añadidos á las escuelas elementales, se organizarán de entera conformidad con las disposiciones que en esta ley se establecen para los dos primeros años de las escuelas primarias superiores propiamente dichas.

Art. 9º Para ingresar en las escuelas primarias superiores ó á los cursos complementarios añadidos á una escuela de enseñanza elemental, es necesario haber terminado los estudios comprendidos en el programa completo de la enseñanza obligatoria, no ser mayor de dieciséis años de edad y seguir con regularidad todos los estudios del curso en su orden respectivo.

CAPÍTULO II.

Programa de estudios.

Art. 10º La enseñanza primaria superior para varones comprenderá los siguientes estudios:

Enseñanza general. 1º y 2º años.

Moral.—Instrucción Cívica.—Lengua Nacional.—Francés.—Historia.—Geografía.—Elementos de Economía Política.—Aritmética.—Geometría.—Ejercicios prácticos de To-

pografía.—Nociones generales de Contabilidad.—Elementos de Física y Química, de Fisiología é Higiene, de Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.—Dibujo.—Caligrafía.

Enseñanza especial. 3º y 4º años.

Sección industrial y de artes mecánicas.

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Derecho Usual.—Economía Política.—Elementos de Álgebra.—Geometría.—Contabilidad.—Física.—Química.—Zoología.—Botánica.—Mineralogía y Geología.—Nociones de Tecnología y ejercicios prácticos correspondientes.—Dibujo.

Sección comercial.

Lengua Nacional.—Francés.—Inglés.—Alemán.—Historia.—Geografía.—Derecho Usual.—Economía Política.—Aritmética.—Elementos de Álgebra.—Contabilidad.—Caligrafía.—Escritura en máquina.—Taquigrafía.

Sección agrícola.

Lengua Nacional.—Inglés.—Historia.—Derecho Usual.—Aritmética.—Geometría.—Ejercicios prácticos de Topografía.—Contabilidad.—Física, Química, Zoología, Botánica, Mineralogía y Geología.—Nociones teóricoprácticas de Agricultura y Veterinaria.—Ejercicios correspondientes en la quinta escolar.—Dibujo.

Sección minera.

Lengua Nacional.—Inglés.—His-